

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se adiciona el procedimiento de la declaración de producción de gas licuado de petróleo, GLP definida en la Resolución 4 0694 de julio de 2016

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado de petróleo, GLP.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 8.2 de la Ley 142 de 1994, estableció que el Ministerio de Minas y Energía en forma privativa deberá planificar, asignar y gestionar el uso de gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales mixtas o privadas.

Que mediante el Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, se deben establecer lineamientos en relación con el abastecimiento propanos y butanos en la producción de GLP.

Que, entre otros aspectos, el Decreto ibídem dispuso en el artículo 2.2.2.7.5. la obligación para los productores e importadores de GLP de: *“declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, ventas, consumos propios y demás variables que señale el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución, en los plazos y condiciones que este establezca.”*

Que además, el Artículo 2.2.2.7.2. que regula la priorización en el abastecimiento de GLP señala que: *“Una vez descontadas cantidades mínimas de GLP requeridas para garantizar la continuidad operativa de las refinerías cuando se presente un Racionamiento Programado de GLP, los productores, los comercializadores y los transportadores asignarán el GLP, en el siguiente orden de prioridad:*

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adiciona el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas licuado del Petróleo, GLP*

1. En primer lugar, los usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.
2. En segundo lugar, la demanda que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. El volumen de GLP será asignado por productor, el transportador o el comercializador mayorista, conforme a las condiciones suministro pactadas contractualmente. En caso de empate, deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.
3. Exportaciones pactadas en firme. Cuando para atender la demanda nacional de GLP para consumo interno se deban suspender los compromisos en firme de exportación, a los productores y/o comercializadores mayoristas se les reconocerá el costo de oportunidad del GLP dejado de exportar, el cual se calculará conforme a la metodología definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG”.

Que de igual forma, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG ha expedido un marco regulatorio del mercado del servicio público de GLP, mediante el cual ha regulado el precio y la forma como deben realizar la oferta de producto (OPC) los Comercializadores Mayoristas que cuentan con posición dominante en el mercado y que ofrecen producción nacional de GLP con destino al mercado del servicio público domiciliario. Dentro de estas regulaciones, también se establecen las reglas para determinar la capacidad de compra de los distribuidores y su capacidad de compra disponible, como elementos esenciales para realizar asignaciones de oferta nacional regulada y no regulada a los diferentes Comercializadores Mayoristas y distribuidores que compran el producto para atender el servicio público domiciliario.

Que a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en virtud de la Ley 142 de 1994, está encargada de sancionar los incumplimientos regulatorios por parte de los diversos agentes, con miras a proteger a los usuarios de los distintos servicios públicos domiciliarios, dentro de ellos el de GLP.

Que todo lo anterior, es importante que el Ministerio de Minas y Energía como responsable del suministro de GLP en el país y la CREG y la SSPD como regulador y controlador, respectivamente, para que puedan cumplir con sus responsabilidades y competencias legales cuenten con toda la información relativa a la oferta de los combustibles que son destinados a la prestación del servicio público domiciliario del GLP.

Que algunos agentes definidos en la Resolución 4 0694 de julio 2016, están comercializando corrientes de propano, butano y algunas de sus mezclas y dichas corrientes se están ofreciendo en el mercado de GLP para uso en el servicio público domiciliario o petroquímico. La adición de estas corrientes tiene impacto sobre el balance nacional de GLP y sobre las señales de requerimiento de importaciones para completar el abastecimiento de la demanda.

Que para tal fin, los productores de hidrocarburos (agentes) deben incluir en su Declaración de Producción de GLP, para las corrientes de propano, butano y cualquiera de sus mezclas, la misma información prevista en la Resolución MME 4 0694 del 18 de julio de 2016, para el GLP.

Que así mismo, los productores de hidrocarburos (agentes) deberán declarar ante el MME con la misma periodicidad prevista en la Resolución MME 4 0694 del 18 de julio de 2016, las cantidades de GLP, propano, butano y cualquiera de sus mezclas, comprometidas bajo contratos de suministro destinadas a atender el servicio público domiciliario.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas licuado del Petróleo, GLP"

Que para tal fin los contratos de suministro que se suscriban a partir de la expedición de esta norma deberán discriminar y especificar expresamente las cantidades que se destinen al servicio público domiciliario y a otros usos. El MME podrá exigir copia de los contratos de suministro donde se incluyan propanos y butanos o sus mezclas, cuando lo considere necesario.

Que, se requiere que los Agentes efectúen, una nueva Declaración de Producción en la que se incluya información de GLP, propano, butano y cualquiera de sus mezclas, para efectos de que esta disposición tenga vigencia para el primer semestre de 2019, por su incidencia en las compras del mercado regulado.

Que esta información permite establecer los contratos de suministro vigentes para las empresas de servicios públicos domiciliarios compradoras de propano, butano y cualquiera de sus mezclas, información que se debe recibir en el MME antes del 19 de noviembre 2018.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xxxxxxxx de noviembre de 2018 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que, diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las disposiciones a las que se deberán sujetar los agentes participantes en la cadena del gas licuado del petróleo, GLP, a efectos de declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, exportación, ventas y consumos propios de propanos y butanos y mezclas de GLP,

Artículo 2. Siglas. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes siglas:

CIDV: cantidades a importar disponibles para la venta

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas

PROPANO: Hidrocarburo alifático conformado por 3 átomos de carbono y 8 átomos de hidrógeno. Su fórmula química es C_3H_8

BUTANO: Hidrocarburo alifático conformado por 4 átomos de carbono y 10 átomos de hidrógeno. Su fórmula química es C_4H_{10}

GLP: gas licuado de petróleo, mezcla de propanos y butanos.

OPC: oferta pública de cantidades

PC: producción comprometida de un productor, comercializador mayorista o agente importador

PP: potencial de producción de GLP, propanos y butanos de una fuente de producción determinada

PTDV: producción total disponible para la venta

Ton: tonelada

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas licuado del Petróleo, GLP"

Artículo 3. Definiciones. Para la adecuada interpretación de las expresiones empleadas en la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agentes: son los productores, los agentes importadores, exportadores y los comercializadores mayoristas de propanos y butanos mezclas de GLP.

Agente importador de GLP: persona jurídica que importa, Propanos y Butanos y mezclas de GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, será considerado un comercializador mayorista.

Cantidades a importar disponibles para la venta - CIDV: cantidades diarias promedio mes de GLP, Propanos y Butanos, medidas en toneladas, que un agente importador estima tendrá disponibles para la venta para consumo interno, en un período determinado, a través de contratos de suministro.

Consumo de GLP por productores: cantidades diarias promedio mes de GLP, Propanos y Butanos, medidas en toneladas, de propiedad de un productor, comercializador mayorista o agente importador que son destinadas para su propio consumo, las cuales deben ser debidamente soportadas.

Potencial de producción de GLP - PP: pronóstico de las cantidades de GLP, propanos o butanos, medidas en toneladas, que pueden ser producidas diariamente en promedio mes, en cada fuente de producción o puestas en el punto de recibo del sistema de poliductos y propanoductos para atender los requerimientos de la demanda y que cumplen con las condiciones de calidad previstas en la regulación para su comercialización. Este pronóstico considera la información técnica y operativa de las refinerías así como de los campos productores de gas natural a partir de los cuales se obtiene GLP, Propanos y Butanos, a la tasa máxima eficiente de recobro y está basado en la capacidad nominal de las instalaciones de producción existentes y proyectadas. La suma de la PC y de la PTDV deberá ser igual al PP.

Producción comprometida de un productor o importador - PC: cantidades diarias promedio mes de GLP, Propanos y Butanos, medidas en toneladas, que un productor o importador de GLP tiene comprometidas para la venta mediante contratos de suministro para cada fuente. Incluye, además, el consumo de propanos y butanos y mezclas de GLP por productores.

Producción total disponible para la venta - PTDV: totalidad de las cantidades diarias promedio mes de GLP, Propanos o Butanos medidas en toneladas, que un productor o importador de GLP, Propanos o Butanos, estima que tendrá disponibles para la venta, en un periodo determinado, a través de contratos de suministro en cada fuente de producción, en el punto de recibo del sistema de poliductos y propanoductos o punto de importación, según sea el caso. Este pronóstico considera la información técnica y operativa de las refinerías así como de los campos productores de gas natural a partir de los cuales se produce GLP, Propanos y Butanos, o mezclas de estos, a la tasa máxima eficiente de recobro y está basado en la capacidad nominal de las instalaciones de producción existentes y proyectadas.

Artículo 4. Declaración de información histórica. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, los agentes declararán la siguiente información:

- i. Ecopetrol S.A. declarará, para cada una de las fuentes de producción con precio regulado, la información de las cantidades ofrecidas para la venta, las cantidades ofrecidas para la compra y las cantidades asignadas de GLP resultantes de las OPC

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas licuado del Petróleo, GLP"

efectuadas en virtud de la Resolución CREG 154 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán desagregarse por comprador de tales cantidades. Adicionalmente, deberá detallar las cantidades diarias promedio mes asociadas a consumos propios de GLP, propanos y butanos en las respectivas fuentes de producción.

- ii. Aquellos productores de GLP, propanos y butanos, provenientes de fuentes de producción con precio no regulado declararán la información de las cantidades diarias promedio mes producido y comercializado en cada una de las fuentes de producción a su cargo. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán desagregarse por comprador de tales cantidades para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017. Adicionalmente, deberá detallarse las cantidades diarias promedio mes asociadas a consumos propios de GLP en las respectivas fuentes de producción.
- iii. Los agentes importadores declararán las cantidades diarias promedio mes importado de propanos y butanos y sus mezclas, señalando el comprador de tales cantidades. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán presentarse para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017.
- iv. Los agentes exportadores declararán las cantidades diarias promedio mes exportadas, detallando la fuente de producción de la que provienen tales cantidades. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán presentarse para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017.

Artículo 5. Declaración de producción de GLP. Los productores declararán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, para cada fuente de producción y con base en la información disponible al momento de calcularla, la PTDV y la PC debidamente discriminada conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución. Así mismo, el productor en su calidad de operador de la fuente de producción declarará el PP de la misma.

Tal declaración deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año o cuando así lo determine el Ministerio de Minas y Energía para un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora la declaración.

En el caso de que un productor no cuente con PTDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.

Parágrafo 1. Toda la información declarada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía conforme a lo previsto en la presente resolución será analizada, ajustada, consolidada y publicada por esa dependencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha máxima de recibo de la misma y solo podrá ser modificada cuando las circunstancias así lo ameriten. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía verificará que el PP corresponda a la suma de la PTDV y la PC.

Parágrafo 2. La primera declaración de los productores de GLP, propanos y butanos a realizarse en cumplimiento del presente artículo, se efectuará antes del 20 de noviembre de 2018 a la expedición del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. Los agentes importadores declararán las CIDV en los términos previstos en este artículo.

Continuación de la Resolución *"Por la cual se adiciona el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas licuado del Petróleo, GLP"*

Artículo 6. Actualización de la declaración de producción de GLP. Los agentes obligados a declarar conforme a lo previsto en la presente resolución deberán actualizar la información declarada exponiendo y documentando las razones que la justifican, antes del 20 de noviembre de 2018.

Parágrafo. En el evento en que así se determine, la Dirección de Hidrocarburos solicitará a los agentes información aclaratoria adicional a la requerida en virtud de la presente resolución.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Jorge Alirio Ortiz Tovar

Revisó: Carlos David Beltrán Quintero/Yolanda Patiño Chacón/Laura Bechara Arciniegas/Diego Mesa

Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño